

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO: 615
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
ACCIONANTE: MARIA CAMILA SALAZAR VEGA
CAUSANTE: CARLOS SALAZAR BLANDÓN
RADICADO: 2020-00160-00

Se inadmitirá a continuación la demanda de Apertura y Liquidación de sucesión intestada, promovida por MARÍA CAMILA SALAZAR VEGA quien actúa a través de apoderado judicial, solicitando la apertura de la sucesión del causante CARLOS SALAZAR BLANDÓN. (Art. 90 del C.G. del Proceso).

CONSIDERACIONES

Del estudio efectuado al libelo demandatario, deduce el Despacho las siguientes falencias:

Deberá indicar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 No. 4 del C.G del Proceso., por remisión del artículo 489 No. 6 del C.G. del Proceso.

Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá aportar el certificado de estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Por lo tanto, el Juzgado actuando conforme a lo mencionado, concederá al ejecutante el término de cinco días para que corrija la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir la demanda de sucesión intestada del causante CARLOS SALAZAR BLANDÓN por lo mencionado en la parte considerativa.*

SEGUNDO: Concederle un término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte solicitante para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON**, como apoderado judicial del interesado en esta causa, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 118

De la presente fecha. 27/11/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 616

**PROCESO: APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

SOLICITANTE: ANGIE JULIANA RAMÍREZ CARDONA

CAUSANTE: YARLEDY CARDONA BETANCURT

RADICADO: 2020-00136-00

Se inadmitirá a continuación la demanda de Apertura y liquidación de sucesión intestada, promovida por ANGIE JULIANA RAMIREZ CARDONA, quien actúa a través de apoderado judicial, solicitando la apertura de la sucesión de la causante YARLEDY CARDONA BETANCURT (Art. 90 del C.G. del Proceso).

CONSIDERACIONES

Del estudio efectuado al libelo demandatario, deduce el Despacho las siguientes falencias:

Deberá la apoderada judicial de la parte demandante Indicar sobre los derechos de Posesión y mejoras “lote de terreno ubicado en el Sector la Italia, del Corregimiento San Diego del Municipio de Samaná, Caldas, (Potrero)”: describirlo por su localización exacta, extensión y características; si cuenta con mejoras, en qué consisten y una estimación del valor.

Igualmente deberá precisar técnicamente el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 4 del C.G del Proceso.

También deberá aportar el certificado de estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Por lo tanto, el Juzgado actuando conforme a lo mencionado, concederá al solicitante un término de cinco -5- días para que corrija la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal de la causante YARLEDY CARDONA BETANCURT por lo mencionado en la parte considerativa.*

SEGUNDO: *Concederle un término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte solicitante para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.*

TERCERO: RECONOCER *personería para actuar al abogado MARÍA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE, como apoderada judicial de la interesada en esta causa, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 118

De la presente fecha. 27/11/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 617

Demanda: EJECUTIVA DE ALIMENTOS

Rad: 2020-00163-00

Demandante: CELMIRA CARDONA BETANCUR

Demandados: JUAN BAUTISTA RESTREPO CANO

Una vez examinada la presente demanda que por intermedio de abogado promueve la señora CELMIRA CARDONA BETANCUR, contra el señor JUAN BAUTISTA RESTREPO CANO, presenta las siguientes falencias que deberán ser corregidas a saber:

- 1. La parte demandante deberá indicar la dirección del demandado, toda vez que no se encuentra referida en el escrito de demanda y manifiesta el “desconocimiento de la misma”, por ello se hace necesario proponer el modo para hacer viable la notificación personal al señor JUAN BAUTISTA RESTREPO CANO. Es de advertir que la parte demandante deberá tener en cuenta lo estipulado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020.*
- 2. Igualmente deberá aportar el certificado de estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora CELMIRA CARDONA BETANCUR, quien actúa a través de apoderado judicial contra el señor JUAN BAUTISTA RESTREPO CANO.*

SEGUNDO: Concederle a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de las falencias antes indicadas, de no hacerlo, se rechazará la misma y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE**, portador de la tarjeta profesional No. 65.165 D1 del C. S. de la Judicatura, para representar la demandante.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 118

De la presente fecha. 26/11/2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Samaná 26 de noviembre de 2020, a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, en el presente proceso la Dra. MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, allegó solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.*



ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HUGO OSORIO MÁRQUEZ

RADICADO: 2020-00125-00

La Dra. MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA, apoderada Judicial de la parte demandante, manifiesta que retira la presente demanda interpuesta contra el señor HUGO OSORIO MARQUEZ, el Despacho a ello accederá, ordenando la devolución de la misma con sus anexos, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

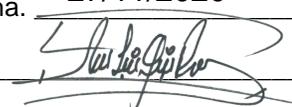


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
Juez

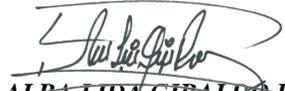
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 118

De la presente fecha. 27/11/2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: veintiséis (26) de noviembre de 2020, a Despacho del señor Juez, el presente proceso con el informe que el apoderado judicial de la parte demandante advierte que en el auto No. 572 y 573 del 12/11/2020, el segundo nombre del demandado se digito como “William” cuando lo correcto era Willian con N no con M. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 416

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00143-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jorge Willian Osorio Villegas

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el presente proceso, se hace necesario cambiar la letra M Por N al finalizar el nombre del demandado señor JORGE WILLIAN OSORIO VILLEGAS., de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual establece: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... (...) “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

*Por tal virtud, se ha detectado que, en la providencia correspondiente al auto No. 572 y 573 de fecha 12/11/2020, del auto que libra mandamiento de pago, se refiere: “al demandado como: “JORGE WILLIAM OSORIO VILLEGAS”, Siendo lo correcto: **JORGE WILLIAN OSORIO VILLEGAS.***

Para todos los efectos del proceso se tendrá en cuenta la corrección indicada. Envíese de nuevo los oficios que correspondan.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 118

De la presente fecha. 27/11/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANÁ CALDAS
Cra. 9 No. 5-48 Piso 2 Telefax 8658178 juzgadosamana@gmail.com
j01prmpalsamana@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de noviembre de 2020
Oficio No. 1195

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Calle 4 N° 7-35
ofiregispensilvania@supernotariado.gov.co
Pensilvania (Caldas)

IDENTIFICACION DEL PROCESO:

Auto Interlocutorio No. 573
Demanda: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía
Rad: 2020-00143-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jorge Willian Osorio Villegas

*Por medio del presente le informo que, por auto de la fecha en el proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente: “Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JORGE WILLIAN OSORIO VILLEGAS C.C.** No.16.111.695, en escrito que precede, al tenor de los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso. Se **DISPONE: PRIMERO:** Decretar el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO**, del bien inmueble de propiedad del demandado **JORGE WILLIAN OSORIO VILLEGAS**, identificado con la C.C. No. 16.111.695, sobre el siguiente: Predio Rural, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **114-8220** ficha catastral actual No.**176620004000000050400000000000**, denominado Bella Vista, Ubicado en la vereda La Gruta, del municipio de Samaná Caldas, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio dirigido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, comunicando la medida aquí dispuesta”.*

Lo anterior para que se sirva obrar de conformidad a costa de la parte interesada, comunicando la efectividad de la medida solicitada a este Despacho Judicial, dentro de los tres días siguientes al recibo de éste.

Atentamente,



ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANÁ CALDAS
Cra. 9 No. 5-48 Piso 2 Telefax 8658178 juzgadosamana@gmail.com
j01prmpalsamana@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de noviembre de 2020
Oficio No. 1196

Señores:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Gerencia de Administración de Cartera y Cobro de Garantías Carrera
8 No. 15-43 Piso 10 /Tel: 3821400, extensión 9505.
Bogotá D.C.**

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

Cobro.juridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co

IDENTIFICACION DEL PROCESO:

Demanda: Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía

Rad: 2020-00143-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jorge Willian Osorio Villegas

*Por medio del presente le informo que, por auto de la fecha en el proceso de la referencia, se dispuso lo siguiente: “Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JORGE WILLIAN OSORIO VILLEGAS C.C. No.16111695**, en escrito que precede, al tenor de los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso. Se **DISPONE... SEGUNDO:** Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o en cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor **JORGE WILLIAN OSORIO VILLEGAS C.C. No. 16111695**, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, **hasta la suma de \$35'668.102,5 de pesos m/cte.** (que corresponde al saldo cobrado; y las costas más un 50% Art. 593. Nral. 10 del C.G.P.). La entidad bancaria deberá tener en cuenta la inembargabilidad que determina la ley en las cuentas de ahorros. Líbrese oficio al señor director del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, como lo dispone el inciso 1° numeral 4° y numeral 10° artículo 593 del Código General del Proceso, para que la suma embargada sea puesta a órdenes de este Juzgado y para el proceso 17-662-40-89-001-2020-00143-00, en la cuenta de depósitos judiciales No. 176622042001, Código No. 1 en el Banco Agrario de Colombia de Samaná, Caldas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del comunicado.” Lo anterior para que se sirva obrar de conformidad, comunicando la efectividad de la medida solicitada a este Despacho Judicial, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación. Atentamente,*



ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

